

Constancia secretarial

Señor Juez: El término para subsanar la demanda venció el 11 de septiembre de 2023. En la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 5 de septiembre de 2023 a las 9:57 y a las 10:32 a.m., se recibió escrito enviado por la apoderada de la parte ejecutante subsanando las falencias de la misma y allegando poder especial (archivo 003 y 004). Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 12 de octubre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Doce de octubre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00178 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DANIEL GILDARDO HERRERA
<b>Demandado</b>	GRACIELA TANGARIFE MORELO
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
<b>Auto Interlocutorio</b>	591

Vista la constancia secretarial, se observa que dentro del término concedido para subsanar la demanda, se recibió escrito mediante el cual se subsanan las falencias de la demanda. Documentos en los que se observa se adecuaron las pretensiones, y también se acompañó de poder especial otorgado por el ejecutante a la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO con T.P 252749 C.S.de la J., poder que cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería a la mencionada togada para actuar.

Como ya se indicó la abogada adecuó las pretensiones de la demanda, conforme lo establece numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto expresó con precisión y claridad la suma de dinero y los conceptos por los cuales pretende se libere mandamiento de pago, así como

también indicó a que título valor corresponde dicha suma, elevó como pretensiones:

"a) Que se libre mandamiento de pago a favor del señor DANIEL GIRALDO HERRERA y en contra de la señora GRACIELA TANGARIFE MORELO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 416.800.000 (CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA LEGAL) contenida en título valor- LETRA DE CAMBIO adjunta a la presente demanda, firmada y aceptada por la demandada, a favor de DANIEL GIRALDO HERRERA con fecha de creación del 4 de diciembre de 2022.

- Por los intereses de plazo, pactados en el título valor LETRA DE CAMBIO, a tasa del 3% mensual desde la fecha de su creación 4 de diciembre de 2022.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de LETRA DE CAMBIO, desde el 28 de febrero de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el código de comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de intereses expedida por la superintendencia Bancaria.

(...)."

Al respecto, preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación (...)". Por su parte, el artículo 422 del mismo Código dispone que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)." Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo. En el caso en concreto, se allegó como título ejecutivo la siguiente letra de cambio:

LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 416.800.000

SEÑOR Graciela Tangarife Morelo

EL DIA 04 DE Diciembre DEL 2022 SE DEBE PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Audez A LA ORDEN DE Daniel Giraldo Herrera

EXACTO Cuatrocientos dieciséis millones ochocientos PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A 3% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Ciudad Audez Fecha 28 febrero 2023 Su S.S.

3379539

Letra de cambio, de la cual se constata cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Requisitos que también se encuentran cumplidos, pues véase que, en la anterior letra de cambio, una de las partes denominada 'girador', esto es, el señor DANIEL GILDARDO HERRERA extiende a otra denominada 'el girado' la señora GRACIELA TANGARIFE MORELO, la obligación aceptada de pagar una determinada suma de dinero por \$416.800.000 en una fecha determinada la cual es 4 de diciembre de 2022.

Ahora, conforme a la literalidad del título valor letra de cambio, se advierte que la fecha de creación de la misma es 28 de febrero de 2023, fecha que es posterior a la fecha de vencimiento de la obligación (4 de diciembre de 2022), circunstancia que no afecta la existencia del título valor letra de cambio, ni su eficacia, pues los supuestos por los cuales en otros procesos similares de los que conoció este Juzgado y en los que se allegaba el mismo título valor aquí pretendido se encuentran ya superados, como a continuación se relata:

1. Proceso con radicado 2023-00030 en auto del 9 de febrero de 2023 en la que se negó el mandamiento de pago, providencia en la que se argumentó que el título valor objeto del cobro judicial, llenaba los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pero, del mismo no surgía, en términos del artículo 422 *ejusdem*, una obligación dineraria que en la actualidad le sea exigible a su deudora-aceptante.

*"(...) el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo; esta norma se refiere a que las obligaciones y derecho de las partes cambiarias quedan fijadas definitivamente por el tenor literal del título, pudiéndose traer al respecto la manida frase de los abogados y relativa a que "lo que no está en el título no está en el mundo"<sup>1</sup>, es decir, no existe, no obliga o no otorga derechos. De acuerdo con esta característica, entonces, en materia cambiaria la regla general es que nada puede ser tácito o implícito, todo debe ser expresado mediante palabras y*

---

<sup>1</sup> Quod non est in actis non est hoc mundis: lo que no consta en actas, o en el proceso, no está en este mundo.

*al atenernos a lo consignado en la letra de cambio objeto de este proceso surge su ausencia de exigibilidad por cuanto la obligación dineraria sólo sería exigible el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)<sup>2</sup> y a tal conclusión debe y tiene que llegarse del documento anejo a la citada cambial, mismo en el que se escribió "fecha de pago 28 de febrero de 2023" y bien que tal agregado a la letra muy probablemente es lo convenido por el girado u obligado y el creador de la letra por cuanto la fecha o día de exigibilidad plasmada de manera primigenia en el título, esto es, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) es anterior a la data de creación del mismo, lo que aconteció o tuvo lugar el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés."*

2. Proceso con radicado 2023-00133 mediante auto del 23 de junio de 2023 se inadmitió la demanda fundamentada en:

*"La apoderada del señor GIRALDO HERRERA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada, mismo que dirige contra GRACIELA TANGARIFE MORELO y MARIS MORELO LOPEZ y allegando como títulos ejecutivos: i) letra de cambio por valor de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, aceptada por la señora GRACIELA TANGARIFE MORELO, creada en favor de DANIEL GIRALDO HERRERA el día veintiocho (28) de febrero de 2023 y en la que se estableció como fecha de vencimiento el día cuatro (4) de diciembre del año que pasó y ii) cambial aceptada en favor de DANIEL GIRALDO HERRERA por las señoras GRACIELA TANGARIFE MORELO Y MARIS MORELO LOPEZ, representativa de un capital que asciende a la suma de CIEN MILLONES \$(100.000.000), la cual fuera creada en el año dos mil veintiuno (2021) y en la que se pactó como fecha cierta para su vencimiento el día tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022).*

(...)

*Como en este caso el apoderado del ejecutante hizo una acumulación subjetiva de pretensiones pues accionó contra varias personas naturales, esa acumulación sería procedente siempre y cuando entre las varias pretensiones existan nexos por provenir de la misma causa, versar sobre el mismo objeto, hallarse entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas, que no es el caso que nos ocupa porque las pretensiones del demandante no se hayan en relación de dependencia, por el contrario son independientes y las pruebas de las que se debe valerse no son las mismas.*

*En este orden de ideas inadmitiremos la presente demanda para que la actora allegue poder que la legitime para accionar en contra de la señora MARIS MORELO LOPEZ y para que corrija su demanda. Para ello se le concederá un*

---

<sup>2</sup> Fecha que aún no ha llegado

*término de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento a esta orden le acarree el rechazo de su libelo.”*

Proceso que se encuentra archivado, debido a su rechazó mediante auto del 1 de agosto de 2023, providencia en la que se argumentó.

*“Con el escrito del archivo 004 del cuaderno C1 la apoderada del ejecutante manifiesta corregir su demanda y allegar el poder que se le había exigido, pero en tal memorial hizo caso omiso de lo que se le había ordenado pues el cambio en el acápite de pretensiones fue meramente cosmético y siguió cobrando el capital contenido en dos (2) de los títulos valores adosados con la demanda, cuando prácticamente se le había dicho que este operador judicial no era competente para conocer de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000)”.*

Con todo, se concluye que con la presente demanda se da cumplimiento al artículo 422 del Código General del Proceso, porque la obligación contenida en la letra de cambio es una obligación expresa, clara y actualmente exigible. En razón a ello, libraremos el mandamiento ejecutivo impetrado en la forma solicitada en la demanda pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley, a más de que el título valor arriba referido, se reitera cumple los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias a cargo de la ejecutada.

Con respecto a la petición de:

*“Por los intereses de plazo, pactados en el título valor LETRA DE CAMBIO, a tasa del 3% mensual desde la fecha de su creación 4 de diciembre de 2022”.*

No se libraré mandamiento de pago por los anteriores intereses de plazo pactados del 3%, porque contrario a lo que se expresa el 4 de diciembre de 2022 conforme a la literalidad del título valor letra de cambio, no corresponde a la fecha de creación del título, sino a la fecha de vencimiento de la obligación.

Por consiguiente, como los intereses de plazo son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se otorgue para pagarlo, no es procedente librar mandamiento de pago por este concepto a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

Por otro lado, se libraré mandamiento de pago, con respecto a los intereses moratorios en la forma peticionada.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430 Y 431 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a GRACIELA TANGARIFE MORELO que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de DANIEL GILDARDO HERRERA la siguiente suma de dinero:

- a) CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 416.800.000), por concepto del capital adeudado y no pagado de la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 4 de diciembre de 2022 en favor del ejecutado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior del literal a), desde el 28 de febrero de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el código de comercio en su artículo 884.

**SEGUNDO:** No libra mandamiento de pago por los intereses de plazo pactados del 3%, porque contrario a lo que se expresa el 4 de diciembre de 2022 conforme a la literalidad del título valor letra de cambio, no corresponde a la fecha de creación del título, sino a la fecha de vencimiento de la obligación, tal y como se expuso en la parte motiva.

**TERCERO:** Indicar a la señora GRACIELA TANGARIFE MORELO que conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, la falta de los requisitos formales de la letra de cambio objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a la ejecutada y conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda la cual cumple con los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, infórmele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito;

término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

**QUINTO:** Ordenar que, conforme lo dispone el Estatuto Tributario, se informe a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) de la iniciación de este proceso. **Líbrese el oficio respectivo.**

**SEXTO:** Reconocer personería para litigar en favor de DANIEL GILDARDO HERRERA a la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO con T.P 252749 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFIQUESE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

C.P.

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 168** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0611d1ba0339ad7366d301d0d7a47299da2c786a2ec88e062a2a68ae9642ad0e**

Documento generado en 12/10/2023 09:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>